



**SEDA**  
**“SOCIEDAD ESPAÑOLA DE DERECHOS DE AUTOR”**

**REGLAMENTO PARA EL  
REGISTRO DE OBRAS Y  
ANTICIPOS A CUENTA  
SEDA, EGDPI**



Reglamento para el registro de obras y anticipos a cuenta, aprobado por el Consejo de Administración conforme a los principios generales regulados en los estatutos de SEDA y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, y con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

# REGLAMENTO DE REGISTRO DE OBRAS Y ANTICIPOS A CUENTA INDICE

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones Generales**

- Artículo 1. Registro de obras.
- Artículo 2. Declaración de obra.
- Artículo 3. Aceptación de los registros.
- Artículo 4. Rechazo de declaraciones de obra.
- Artículo 5. Solicitudes incompatibles.

## **CAPÍTULO II**

### **Registro de obras presentado por autor**

- Artículo 6. Datos a consignar en la declaración de obra.
- Artículo 7. Registro de obras de características especiales.
- Artículo 8. Solicitud de modificación o anulación de registro de obras.
- Artículo 9. Registro de obras por herederos.

## **CAPÍTULO III**

### **Registro de arreglos y adaptaciones**

- Artículo 10. Declaración de adaptaciones y arreglos musicales.
- Artículo 11. Registro de adaptaciones y arreglos sobre obras de dominio publico.
- Artículo 12. Procedimiento y resolución del registro de obras de dominio público.
- Artículo 13. Versiones locales adaptadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **Registros por editor**

- Artículo 14. Procedimiento del registro de obras por editor.

## **CAPÍTULO V**

### **Contratos de edición musical**

- Artículo 15. Contratos de edición musical.
- Artículo 16. Contratos de edición original.
- Artículo 17. Contrato de coedición.
- Artículo 18. Contratos de subedición.
- Artículo 19. Contratos generales de representación de obras cuyo editor original no sea miembro de SEDA.



## **CAPÍTULO VI**

### **Anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución.**

Artículo 20. Anticipos de SEDA a sus miembros.

Artículo 21. Anticipos percibidos por un autor miembro de SEDA de un editor miembro de SEDA.

Artículo 22. Anticipo percibido por un autor miembro de SEDA de un editor no miembro de SEDA.

Artículo 23. Anticipo percibido por un editor miembro de SEDA de otro editor.

Artículo 24. Anticipos sobre los derechos de reproducción-distribución percibidos por autor y editor miembros de SEDA a través de un contrato de cesión.

# CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

### Artículo 1. Registro de obras.

Las obras administradas por SEDA se registrarán en una base de datos informática en virtud de declaraciones cumplimentadas por sus autores o derechohabientes en el modelo que se habilite para tal fin, y en el que se mencionarán los datos que se establecen en este Reglamento.

### Artículo 2. Declaración de obra.

1. El declarante, que necesariamente ha de ser socio o miembro de SEDA, tendrá la posibilidad de cumplimentar su declaración de obra de forma electrónica, a través de los formularios que SEDA pone a disposición de sus miembros en la página web de la Entidad, o en formato impreso, descargando los modelos pertinentes de dicha página web o solicitándolos en el domicilio social de la Entidad.
2. Únicamente será válida la declaración de obra que se presente en los modelos que a tal fin tiene habilitados SEDA, existiendo diferentes modelos según el declarante sea autor, adaptador, arreglista, editor o heredero.
3. Con la declaración de obra se adjuntarán los documentos que, para cada caso, se determinen en este Reglamento y en los Estatutos de la Entidad, y se archivarán unos y otros en la base de datos de la Entidad.
4. SEDA podrá solicitar al declarante cualquier otra información que considere oportuna, con objeto de asegurar la veracidad de los datos relativos a la autoría de la obra.
5. Conforme a la declaración de obra y a la documentación justificativa de los datos consignados en ella, SEDA asignará los porcentajes de reparto que en su momento serán aplicados para distribuir los derechos generados por dicha obra entre sus respectivos titulares o derechohabientes.
6. Todas las declaraciones llevarán la siguiente cláusula y, en todo caso, deberá ser aceptada por el autor<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> En el caso de obras de Dominio Público, será responsabilidad del arreglista o adaptador el conocimiento y aceptación de esta cláusula.

*“ El firmante*

- a) *Declara bajo su responsabilidad, que los datos aportados son ciertos y corresponden a la realidad de la obra declarada;*
- b) *se obliga:*
  1. *A notificar a SEDA -y a justificarle con los oportunos documentos, si fuera necesario-, cualquier modificación que efectúe legítimamente en la titularidad de la obra de referencia, así como los derechos que sobre ella conceda en virtud de contratos de edición y cualesquiera otros que afecten al reparto de los derechos a realizar por SEDA.*
  2. *A estar y pasar por los actos de gestión que ejecute SEDA, sobre la obra, dentro de las facultades que la misma tenga atribuidas, o se le confiera en el futuro; y*
- c) *exonera a SEDA de cualquier responsabilidad que en el desarrollo de su gestión le fuera exigible, siempre que los hechos, actos o negocios jurídicos, de los que aquélla se haya derivado, tengan como base la inexactitud de los datos declarados, el incumplimiento de alguna de las obligaciones citadas bajo la letra b), o el desconocimiento o interferencia por parte del firmante en la actividad de SEDA, quedando comprendida en dicha exoneración toda responsabilidad relativa al título de la obra con otras preexistentes.”*

### **Artículo 3. Aceptación de los registros.**

La simple presentación de una declaración de obra no presupone el registro automático de la misma. SEDA examinará las solicitudes presentadas para comprobar que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios y resolverá acordando aceptar, suspender o denegar la inscripción, comunicando al declarante la resolución tomada.

En caso afirmativo se le comunicará al declarante la aceptación definitiva del registro, pasando la obra a formar parte del repertorio de SEDA para la administración de sus derechos.

Si la solicitud presentada contuviera algún defecto subsanable, o si no se aportase algún documento necesario, SEDA requerirá al solicitante para que subsane la falta, con el fin de posibilitar la inscripción solicitada.

### **Artículo 4. Rechazo de declaraciones de obra.**

SEDA podrá rechazar aquellas declaraciones de obra sobre cuya autoría pudieran surgir dudas en el proceso de registro, solicitando al declarante la presentación de algún documento que confirme los nombres de los creadores de la obra.

No se aceptarán declaraciones de obras en las que en el lugar reservado para los derechohabientes figure “autor desconocido” u otros datos inconcretos.



SEDA no aceptará el registro de ninguna declaración de obra que presente un título o subtítulo igual a los de otra obra ya registrada en los que coincidan algún titular o derechohabiente.

Si por razones de fuerza mayor derivadas de la difusión y comercialización de la obra que se presenta para su registro, fuese imposible o no aconsejable para los titulares y/o derechohabientes cambiar el título de la obra, se aceptará el registro, pero SEDA declinará cualquier responsabilidad sobre el incorrecto abono de los derechos que pudiera derivarse de la citada circunstancia.

Sí se aceptarán con igual título aquellos registros correspondientes al arreglo o adaptación de obras de dominio público o populares, debiendo consignar en la declaración para el registro que se trata de un “arreglo o adaptación de la obra (título original)”.

### **Artículo 5. Solicitudes incompatibles**

1. Si se advirtiese que han sido presentadas dos o más solicitudes incompatibles referidas a declaraciones sobre una misma obra, se comunicará tal circunstancia a los interesados, para que en el plazo de 15 días hábiles manifiesten lo que convenga a su derecho y aporten las pruebas y documentos que estimen oportunos. A la vista de las alegaciones presentadas se resolverá lo que mejor proceda en derecho.
2. Cuando la incompatibilidad se advierta entre una obra ya registrada y una solicitud de inscripción, ésta será denegada de conformidad con la premisa de que las obras registradas existen y pertenecen a su titular, excepto cuando proceda una rectificación, bien por comunicación del titular, bien por resolución judicial o por cualquier otra causa justificable.

## **CAPÍTULO II**

### **Registro de obras presentado por autor**

#### **Artículo 6. Datos a consignar en la declaración de obra.**

1. En la declaración de obra deberá figurar la siguiente información:
  - a) Título original de la obra y títulos alternativos, si los hubiese.
  - b) El género musical.
  - c) Duración aproximada.
  - d) Fecha, local y lugar de estreno de la obra, si ya se ha producido, en el caso de las composiciones de música sinfónica, óperas, zarzuelas y otras obras que puedan considerarse de especial interés cultural.
  - e) Si la obra ha sido fijada en soporte físico, deberá indicarse la referencia de los soportes y la fecha de divulgación o edición, si se conoce.
  - f) Nombre y apellidos de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra, con indicación de la profesión con que hayan participado en su creación: compositor musical, autor de la parte literaria, adaptador o arreglista.
  - g) Correo electrónico del declarante y contacto de todos los titulares y/o derechohabientes de la obra,
  - h) El porcentaje que corresponda a cada titular y/o derechohabiente para las distintas modalidades de explotación, teniendo en cuenta que:
    1. salvo que exista acuerdo en otro sentido, el 50 por ciento de los derechos se atribuirá a los compositores y el otro 50 por ciento a los letristas o autores del texto literario, y la participación de los coautores de la música y de los coautores del texto será a partes iguales entre ellos.
    2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se podrá atribuir a la totalidad de la parte musical o a la del texto literario una participación inferior al 20 por ciento.
    3. El porcentaje de los editores de una obra no podrá ser superior al 50% .
  - i) El nombre de los intérpretes, si se conociere.
2. Con la declaración se acompañarán los siguientes documentos:
  - a) Un ejemplar de su partitura y/o un soporte sonoro que reproduzca la obra íntegramente.
  - b) Texto de la parte literaria.

- c) Libreto de la obra, en el caso de óperas, zarzuelas u obras dramático-musicales.
  - d) Cualquier otro documento necesario para asegurar la veracidad de los datos presentados.
3. Cuando se solicite el registro de una obra musical que se quiera hacer acompañar de otra obra literaria ajena, se deberá aportar la autorización de los titulares o derechohabientes de la obra literaria y se entenderá, salvo que exista acuerdo en otro sentido, que la autorización se concede sin carácter de exclusiva.
4. Aquellos autores que procedan o estén afiliados a otra entidad de gestión, estarán exentos de la presentación de la partitura o guion musical, siempre y cuando su obra se encuentre registrada en la otra entidad a la que pertenecen o hayan pertenecido. No obstante, SEDA podrá requerir su presentación.

#### **Artículo 7. Registro de obras de características especiales.**

Para registrar obras de imposible transcripción en pentagrama o cualquier otro sistema gráfico, deberá aportarse, junto a la declaración de obra, un soporte sonoro que la reproduzca íntegramente.

En el caso de música de expresiones gráficas alternativas como las tablaturas, notaciones cuadradas, mensurales, neumas o cualquier otro sistema existente o de nueva creación, el declarante podrá presentar la obra en cuestión en cualquiera de estas grafías, aportando además un soporte sonoro que recoja la obra íntegramente.

#### **Artículo 8. Solicitud de modificación o anulación de registro de obras.**

1. Modificación de un registro.

El autor o los autores de una obra, o sus herederos, podrán solicitar a SEDA la modificación del registro de la misma, exponiendo razonadamente los motivos que justifiquen la modificación de las condiciones iniciales del registro existente.

2. Anulación de un registro.

El registro de una obra podrá anularse:

- a) Por decisión del autor de la obra, en virtud de su derecho moral, y con las condiciones establecidas en el artículo 14.6º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.
- b) Por acuerdo de los titulares y/o derechohabientes afectados cuando se trate del registro de una obra derivada realizada sin autorización o de un plagio.



En el supuesto de anulación con sustitución de registro, los derechos devengados por la obra cuya inscripción haya sido anulada se abonarán a la obra subsistente. En todos los demás casos, los derechos devengados por los registros anulados pasarán a constituir un ingreso social.

#### **Artículo 9. Registro de obras por herederos.**

Los herederos de un autor podrán registrar sus obras inéditas mediante el mismo procedimiento establecido para el registro por el autor original.

## **CAPÍTULO III**

### **Registro de arreglos y adaptaciones**

#### **Artículo 10. Declaración de adaptaciones y arreglos musicales.**

La declaración de adaptaciones o arreglos musicales de obras existentes, deberá contar con la autorización expresa del autor o los autores de la misma, o en su caso los herederos o derechohabientes, y se hará constar el porcentaje que se ha reservado el autor o heredero y el cedido al adaptador o arreglista.

El autor de los arreglos musicales percibirá un 20% de los derechos que genere la obra, salvo que exista acuerdo en otro sentido. El porcentaje a percibir por el arreglista se descontará proporcionalmente entre todos los titulares de derechos de la obra, salvo que exista acuerdo en otro sentido.

#### **Artículo 11. Registro de adaptaciones y arreglos sobre obras de dominio público.**

Cuando la adaptación se efectúe sobre una obra de dominio público<sup>2</sup> o popular<sup>3</sup>, su aceptación por parte de SEDA estará condicionada al peritaje de tales arreglos y/o adaptaciones.

El adaptador o arreglista de obras de dominio público o popular hará figurar el título y el nombre del autor o autores originales o la mención “popular”, según el caso. Si, por iniciativa del adaptador o arreglista, se incluyeran otras obras ajenas, debidamente autorizadas, la participación de los titulares o derechohabientes de dichas obras será con cargo a la del adaptador o arreglador.

Para la admisión en el registro de arreglos y/o adaptaciones sobre obras de dominio público será condición necesaria acompañar a la declaración de una “memoria explicativa” firmada por el arreglador y/o adaptador, en la que se expongan las variaciones o modificaciones realizadas relativas a la melodía, armonía, ritmo, instrumentación, texto o cualquier otro parámetro que haya sido alterado.

En el caso de arreglos y/o adaptaciones sobre óperas, zarzuelas y obras sinfónicas de dominio público, se deberá acompañar a la declaración con la presentación de la siguiente documentación:

1. Partitura del arreglo y/o adaptación a registrar.
2. Partitura de la obra original sobre la que se ha realizado el arreglo y/o adaptación.

---

<sup>2</sup> La obras de Dominio Público son aquellas que pueden ser utilizadas por cualquier persona respetando la autoría e integridad de la obra ya que sus derechos de explotación se han extinguido.

<sup>3</sup> Canción normalmente de origen anónimo, o de dominio público, que se transmite de generación en generación. Son el vehículo de expresión de una comunidad, forman parte de los valores y de la cultura de un pueblo y como tal, deben ser respetadas y protegidas y con ese propósito actuará SEDA.

## **Artículo 12. Procedimiento y resolución del registro de obras de dominio público.**

1. SEDA encargará a un perito o Comisión de Peritaje establecer una valoración de las posibles modificaciones de las obras de dominio público presentadas a registro, con el fin de evitar el registro fraudulento de obras de dominio público, la apropiación indebida de derechos de autor y garantizar una remuneración justa para las modificaciones realizadas, quedando condicionada la admisión a registro de dichas obras al peritaje de los arreglos y/o adaptaciones.
2. La Comisión de Peritaje deberá emitir un informe favorable antes de proceder al registro del arreglo y/o adaptación de la obra de dominio público. En caso de que el informe sea desfavorable, la obra no será admitida a registro.
3. Que la obra sea admita a registro no implica que la adaptación o arreglo deba tener, a efectos de reparto, el mismo valor que la creación del autor original, estableciéndose su valor en función del informe sobre los arreglos y adaptaciones realizadas.
4. La valoración del perito o Comisión de Peritaje estará sujeta a diversos criterios objetivos, no admitiéndose un registro cuando los cambios realizados en la obra original se limiten a:
  - a) Una transposición, transcripción o cambio de tono.
  - b) Variación no sustancial del tempo o velocidad de la obra.
  - c) Introducción de indicaciones de interpretación.
  - d) Modificación de la obra original mediante extracción, eliminación o repetición de partes.
  - e) Modificación instrumental sin relevancia
  - f) Transcripción a otro sistema de notación.
5. El perito o Comisión de Peritaje procederá de la siguiente forma:
  - a) Revisará la documentación presentada.
  - b) Realizará un análisis técnico musical del arreglo presentado.
  - c) Elaborará un informe sobre la calificación de dicho arreglo, a partir de los puntos valorados anteriormente.
  - d) Comunicará su aprobación o rechazo, mediante resolución motivada
6. SEDA notificará al solicitante la resolución sobre su solicitud de registro, que deberá ser motivada en los siguientes supuestos:
  - a) cuando la resolución sea denegatoria,

- b) cuando, aún siendo favorable, hubieran comparecido en el procedimiento interesados que se oponen a ésta,
- c) cuando se refieran a solicitudes sobre cuya compatibilidad con otras solicitudes o inscripciones se hubiera planteado cuestión,
- d) cuando lo solicite el declarante.

### **Artículo 13. Versiones locales adaptadas.**

Para registrar una adaptación de la letra de una composición musical en un idioma diferente de aquel en que fue escrita originalmente, el adaptador deberá disponer de la oportuna autorización de los autores de la misma y, en ese caso, podrán percibir derechos en el porcentaje autorizado por el titular de derechos de la obra original.

El registro de las versiones traducidas se hará a instancia de los traductores-adaptadores, que deberán facilitar las traducciones de los títulos originales.

Con el fin de que, a la hora del reparto de los derechos de comunicación pública, esté debidamente diferenciado el tipo de porcentajes a aplicar sobre los derechos que produzca la obra original de la correspondiente a la versión arreglada o adaptada, se formalizará una declaración distinta a la de la obra original haciendo constar lo siguiente:

- a) Porcentajes de reparto otorgado al adaptador.
- b) En la declaración para el registro se consignará en el apartado "TÍTULO" el de la versión adaptada y en el de "OBSERVACIONES" se anotará lo siguiente: "Versión (del idioma correspondiente) de la obra (título original)".

SEDA quedará facultada para reclamar los derechos de la adaptación en cualquier territorio donde se produzca su explotación y se haya encomendado su gestión, haciendo cuantas gestiones sean oportunas ante las sociedades extranjeras.

## **CAPÍTULO IV**

### **Registro por editor**

#### **Artículo 14. Procedimiento del registro de obras por editor.**

1. Cuando la obra haya sido objeto de un contrato de cesión editorial, el registro de la misma se hará preferentemente a solicitud del editor. El editor dispondrá, en todo caso, de un plazo máximo de tres meses, a contar desde la fecha del contrato de edición, para presentar la declaración. Si esto no se hiciera, SEDA no abonará al editor ninguna clase de derechos con efectos retroactivos.
2. Además de los datos y documentos indicados en el artículo 6 del presente Reglamento, el declarante editor hará constar los siguientes datos en la declaración de obra:
  - a) Fecha y duración del contrato.
  - b) Tipo de contrato, según sea de edición original, de coedición, de subedición u otros cualesquiera de cesión, incluidos los contratos generales de representación de obras cuyo editor original no sea miembro de SEDA.
  - c) Fecha y duración del contrato
  - d) Territorio administrado por el editor.
  - e) Derechos cedidos por los autores o titulares de derechos al editor, que no podrá ser superior al 50%.
  - f) Importe neto del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución de las obras objeto del contrato, si lo hubiere.
  - g) Porcentaje sobre derechos de explotación del que el editor pueda disponer en caso de coedición o subedición y que deberá ser compatible con las normas reglamentarias fijadas por SEDA.
  - h) Reparto de los derechos de explotación procedentes del extranjero.
  - i) Lugar y fecha de la declaración, y firma y sello del declarante.
  - e) cualquier otro dato o documento que sirva para la mejor identificación y gestión de la obra.
3. Serán de aplicación en esta clase de registros las normas contenidas en los capítulos II y III de este Reglamento.
4. El declarante editor que solicite el registro de una obra editada originalmente deberá presentar un ejemplar impreso de la edición, en un plazo no superior a tres meses, con la melodía y el cifrado armónico, así como el texto literario, si lo hubiere, de la obra
5. Cuando la obra editada originalmente pertenezca al género sinfónico, el registro de la obra deberá acompañarse, necesariamente, de la partitura musical completa.



6. El declarante acompañará a la declaración de obra una copia del contrato de cesión en virtud del cual le hayan sido transmitidos alguno de los derechos de autor que son objeto de gestión por SEDA. Cuando dicho contrato haya sido redactado en un idioma distinto de los considerados oficiales en el territorio español, deberá adjuntar, a solicitud de SEDA, una traducción del mismo en castellano o un resumen con aquellos datos que, a juicio de SEDA resulten necesarios para la correcta administración de la obra declarada

## **CAPÍTULO V**

### **Contratos de edición musical**

#### **Artículo 15. Contratos de edición musical.**

El artículo 71 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que el contrato de edición musical es aquel en el que el autor de la obra musical, o sus derechohabientes, ceden al editor, mediante compensación económica, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública.

Según sea la naturaleza de la figura jurídica que el editor adopte como derechohabiente de la obra declarada, los contratos pueden ser:

- a) de edición original,
- b) de coedición,
- c) de subedición,
- d) contratos generales de representación.

#### **Artículo 16. Contrato de edición original.**

1. Se entenderá por contrato de edición original aquel contrato de edición por el cual el autor o sus herederos ceden al editor o editores, mediante compensación económica, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública objeto de gestión por parte de SEDA, mediante compensación económica consistente en una participación proporcional de a los ingresos de explotación, con la obligación por parte del editor de imprimir gráficamente y de llevar a cabo una actividad de promoción y difusión de la obra u obras objeto del contrato, con sujeción a lo dispuesto en el TRLPI.
2. Los contratos deberán incluir los siguientes datos:
  - a) Fecha de la firma y duración del acuerdo.
  - b) Títulos completos de la obra u obras objeto del contrato, así como datos de todos y cada uno de los titulares y/o derechohabientes de las mismas.
    - a) Derechos de explotación cedidos y reservados por cada una de las partes, con especificación de las condiciones económicas que afectan a las mismas, así como si la cesión se hace con carácter de exclusiva o no.
    - b) Condiciones económicas del acuerdo, con inclusión del límite de la parte editorial al 50 por ciento de cualquier clase de derechos de autor, administrados por la misma, salvo en el caso de las obras de música sinfónica, en las que dicho tope –y solo para los derechos de comunicación pública– se establece en el 33,33 por ciento.
    - c) Ámbito territorial de la cesión.

- d) El compromiso del editor de reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir modificaciones no hayan sido autorizadas por el autor, y de poner en circulación los ejemplares de la obra u obras objeto del contrato, en impresión gráfica, antes de dos años a partir de la fecha del mismo. Para las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo máximo para cumplir esta obligación podrá llegar a ser de hasta cinco años desde la fecha del contrato.
  - e) Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.
  - f) La facultad de encargar arreglos o adaptaciones de la obra, en cuyo caso la participación de los arreglistas o adaptadores no podrá exceder de un 20 por ciento del conjunto de los derechos de la obra. El porcentaje correspondiente a los arreglistas o adaptadores se cargará proporcionalmente entre los autores y editores, salvo que exista acuerdo en otro sentido.
  - g) Importe neto del anticipo recibido por el autor, a cuenta de los derechos de reproducción-distribución de las obras objeto del contrato, si lo hubiere.
  - h) Cualquier otra disposición de carácter imperativo exigida por el ordenamiento jurídico.
3. SEDA podrá admitir la declaración parcial de una obra por el editor cuando tenga suscrito contrato de edición original solamente con una parte de los autores de la obra o sus sucesores.
4. A efectos de reparto, los contratos de edición original entrarán en vigor y finalizarán en el “periodo de reparto” que comprenda la fecha de tales contratos.

### **Artículo 17. Contrato de coedición.**

- 1. Se entenderá por contrato de coedición el establecido entre uno o varios editores originales con otro u otros editores con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de la obra u obras determinadas en el contrato.
- 2. Los contratos de coedición deberán contar con el consentimiento de los autores de la obra u obras objeto del contrato.
- 3. Los contratos de coedición, además de los datos indicados en el artículo 15.2 de este Reglamento, deberán incluir:
  - a) Los derechos de explotación de ejercicio común por los coeditores y aquellos cuyo ejercicio se haya atribuido individualmente a alguno de ellos, con especificación del territorio o territorios de ejercicio.
  - b) La participación de los distintos coeditores en la distribución de la parte editorial.
  - c) La designación de un editor, de entre ellos, que ejerza de representante.

4. A efectos de reparto, los contratos de coedición entrarán en vigor y finalizarán en el “periodo de reparto” que comprenda la fecha de tales contratos.

### **Artículo 18. Contratos de subedición.**

1. Se entenderá por contrato de subedición el establecido entre editores de diferentes países, cuyo objeto principal es la cesión en exclusiva de derechos de explotación respecto del territorio de uno o varios países con el fin de contribuir a una mejor explotación, difusión y promoción de una o varias obras determinadas en el contrato.
2. Los contratos de subedición deberán contar con el consentimiento de los autores de la obra u obras objeto del contrato.
3. Los contratos de subedición celebrados entre un editor miembro de SEDA y otro de afiliación social y/o nacionalidad distintas, cuyo objeto sea el mencionado en el apartado primero anterior, además de los datos indicados en el artículo 15.2 de este Reglamento, deberán incluir:
  - a) La participación del subeditor en los derechos adquiridos que, conjuntamente con la del editor original, no podrá exceder del 50 por ciento.
  - b) El importe neto en euros del anticipo a cuenta de los derechos de reproducción-distribución, si lo hubiere.
4. El registro de los arreglos, adaptaciones y versiones locales de obras se registrará por las normas establecidas en el Capítulo III de este Reglamento, debiendo el subeditor presentar una copia del contrato suscrito con el arreglador y/o adaptador para la realización de la versión autorizada.
5. Las declaraciones de obra presentadas por el subeditor estarán sometidas a las normas de registro de la Sociedad del editor original. En caso de discrepancias entre la declaración de obra presentada por el subeditor y las normas de registro de la Sociedad del editor original, SEDA informará al subeditor a los efectos oportunos.
6. A efectos de reparto, los contratos de subedición entrarán en vigor y finalizarán en el “periodo de reparto” que comprenda la fecha de tales contratos, salvo que dichos contratos incluyan una cláusula que faculten al subeditor para percibir, después de finalizado el plazo del contrato, las cantidades producidas durante su vigencia (cláusula o periodo de “collecting”).

## **Artículo 19. Contratos generales de representación de obras cuyo editor original no sea miembro de SEDA.**

1. Se entenderá por contratos generales de representación los establecidos entre editores de diferentes países, cuyo objeto principal es la cesión en exclusiva de derechos de autor respecto del territorio de uno o varios países y en relación con todas las obras, presentes y futuras, de su fondo o catálogo editorial.
2. Se entenderá por editor sustituto el habilitado mediante esta clase de contratos para representar y gestionar en un ámbito territorial concreto el fondo editorial del editor representado.
3. El editor sustituto podrá solicitar la inscripción en SEDA del contrato general de representación y del catálogo o catálogos comprendidos en el mismo. No obstante, SEDA podrá requerir al declarante para que ponga a disposición de la misma un ejemplar del mencionado contrato en el que se contenga la facultad en favor del declarante para ejercer la representación que manifieste poseer.
4. En la inscripción del contrato general de representación ante SEDA, deberán constar, además de los indicados en el artículo 15.2 de este Reglamento, los siguientes datos:
  - a) Participaciones del editor representado y del editor sustituto para cada una de las modalidades de explotación administradas por SEDA.
  - b) Derechos para los que se le concede la representación en exclusiva.
  - c) Fechas de entrada en vigor y de finalización del contrato.
  - d) Ámbito territorial del acuerdo.
  - e) Título de las obras objeto del contrato.
  - f) Denominación de los catálogos afectados por el contrato.
  - g) Importe neto en euros del anticipo a cuenta de los derechos de autor, si lo hubiere.
  - h) Facultad concedida al editor sustituto para autorizar arreglos o adaptaciones, así como para otorgar la representación a terceros, si la hubiere.
5. El editor sustituto deberá notificar a SEDA cualquier modificación habida en los contratos generales de representación previamente registrados en la sociedad.
6. Las declaraciones de obra presentadas por el editor sustituto estarán sometidas a las normas de registro de la Sociedad del editor original. En caso de discrepancias entre la declaración de obra presentada por el subeditor y las normas de registro de la Sociedad del editor original, SEDA informará al editor sustituto a los efectos oportunos.



7. A efectos de reparto, los contratos generales de representación entrarán en vigor y finalizarán en el “periodo de reparto” que comprenda la fecha de tales contratos, salvo que dichos contratos incluyan una cláusula que faculten al titular de los mismos para percibir, después de finalizado el plazo del contrato, las cantidades producidas durante su vigencia ( cláusula o periodo de “collecting”).

## **CAPÍTULO VI**

### **Anticipos a cuenta de los derechos de reproducción-distribución.**

#### **Artículo 20. Anticipos de SEDA a sus miembros.**

SEDA podrá conceder a sus miembros un anticipo monetario en base a la previsión de futuros repartos de derechos, siempre y cuando no se comprometa el resultado final de los mismos, en base a los principios de no discriminación en su concesión y el efectivo retorno de los mismos.

La Asamblea establecerá las cantidades máximas que pueden concederse por este motivo.

#### **Artículo 21. Anticipos percibidos por un autor miembro de SEDA de un editor miembro de SEDA.**

El autor miembro de SEDA podrá percibir un anticipo de un editor miembro de SEDA por derechos de reproducción-distribución de las obras objeto del contrato de edición y autorizarle su amortización con cargo a los mismos derechos que puedan generar dichas obras y corresponder al autor.

Tanto el autor como el editor recibirán, además de la correspondiente liquidación por sus derechos de reproducción-distribución, una liquidación de cargos, en el caso del autor, y otra de abonos, en el caso del editor, donde se especificarán los detalles de amortización del anticipo, hasta que este sea cancelado.

En el caso de que el autor tuviera concedido algún anticipo por parte de SEDA con anterioridad a la fecha de entrada en la Sociedad de la documentación que acredite la concesión de un anticipo por parte del editor, el anticipo entregado por este último no empezará a ser amortizado hasta que SEDA haya recuperado el anticipo entregado.

#### **Artículo 22. Anticipo percibido por un autor miembro de SEDA de un editor no miembro de SEDA**

El autor miembro de SEDA que perciba un anticipo de un editor no miembro de SEDA para un territorio extranjero por derechos de reproducción-distribución, podrá autorizar su amortización con cargo a los mismos derechos que puedan generar dichas obras y corresponder al miembro de SEDA, aplicándose las siguientes normas:

- a) La amortización se efectuará sobre el 80 % (ochenta por ciento) de la participación autoral.



- b) En el contrato con el editor se deberán establecer todos los mecanismos de información y control necesarios para que SEDA pueda hacer un seguimiento eficaz de la amortización del anticipo.
- c) Los descuentos de administración y de recaudación se aplicarán sobre el importe íntegro de la participación de los miembros de SEDA.

### **Artículo 23. Anticipo percibido por un editor miembro de SEDA de otro editor.**

Un editor miembro de SEDA podrá percibir un anticipo de otro editor, no miembro de SEDA o miembro de SEDA para territorio extranjero, a cuenta de los derechos de reproducción-distribución generados sobre la participación editorial en la obra de que se trate, en cuyo caso los derechos recibidos en la Sociedad se abonarán íntegramente a la parte autoral, salvo que el editor entregue el anticipo a la Sociedad para su distribución según los datos de la ficha de reparto de dichas obras.

### **Artículo 24. Anticipos sobre los derechos de reproducción-distribución percibidos por autor y editor miembros de SEDA a través de un contrato de cesión.**

La amortización de anticipos percibidos por miembros de SEDA se regirán por las siguiente normas:

- a) Cuando el anticipo se produzca como consecuencia de la cesión de un catálogo general, la cuantía del adelanto afectará al conjunto de las obras que componen el catálogo y no a cada una de ellas en particular.
- b) Cuando el anticipo se produzca como consecuencia de la cesión de unas obras determinadas y éstas tengan los mismos derechohabientes, la cuantía del adelanto afectará al grupo de obras de que se trate y no a cada una de ellas en particular.
- c) Una vez recuperada la cuantía de los anticipos por el editor miembro de SEDA, podrán ser renovados previa comunicación escrita a la Sociedad.
- d) En el caso de que los editores o subeditores extranjeros abonen a los autores o editores miembros de SEDA anticipos sobre una o más obras o catálogos completos, estos anticipos podrán ser recuperados por los editores o subeditores extranjeros sobre las liquidaciones que correspondan a los autores o editores miembros de SEDA sobre esas obras o catálogos.



SEDA, Sociedad Española de Derechos de Autor